

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

RAD. 2019-479 SUCESION DEL SEÑOR VALENTIN FIGUEROA.

Palmira, abril veintisiete de dos mil veintiuno.

Dos de los apoderados judiciales que representan al gran grueso de interesados reconocidos en este asunto, presentan una solicitud a esta judicatura para a cambio de lo decidido y que a eso se llegó precisamente por la falta de consuno, es decir, hubo por parte de esta judicatura necesidad de designar partidor de trío en la forma como lo prevé la ley, ahora pretenden realizarlo ellos.

Consideramos por la misma disposición legal al margen de lo sucedido, que es un derecho de los interesados en esta especie de trámites, hacer su partición, inciso último del art. 507 del C. G. del P., art. 1382 del C. C., no obstante en este momento no podemos hacer caso a sus súplicas en atención que como de todos es conocido hay uno de los señores, en particular, MOISES FIGUEROA, que fue decretado o declarado en interdicción por un juzgado de Santander de Quilichao, su guardador era el de cujus, se evidencia que se impetró demanda de remoción por este motivo obviamente, se deprecó de ese juzgado una guarda provisional y hasta el momento a pesar de la reiteración, aún no resuelve en torno de la misma y como fue requerido para que manifestara si aceptaba o no la herencia, adoleciendo para ese momento de representante, fue menester que con aplicación analógica, del art. 55 del C. G. del P. y las disposiciones de los arts 1282, 1289, 1293, del C. C., art. 93 ordinal e de la ley 1306 de 2009, procedimos forzados por las circunstancias a designarle curador de bienes, que por él, aceptó por supuesto, la herencia con beneficio de inventario, que recayó en el Doctor Flor Herrera, abogado titulado e inscrito.

Comoquiera que aún iteramos, al margen de lo inmediatamente anterior, por un lado, dicho digno señor no tiene representante legal, v. g. guardador así fuera provisional o interino, entendiendo que por él podría participar entonces

en dicho laborío el Doctor Flor Herrera, este no firma o coadyuva el escrito petitorio en mención, lo que impide entonces, por el momento, proceder a acceder a la súplica de ese par de también dignos abogados, cuanto que para ello cumpla es menester el consuno de todos y la licencia a otorgar en virtud de lo que sucede con ese caro señor, por parte nuestra.

Apostándole a esa autonomía de la voluntad y la avidez por realizar el trabajo al menos del gran grueso de los interesados, el trabajo por sí mismos a través de apoderados judiciales, vamos a aplazar hasta un término máximo de QUINCE DIAS, contados desde el siguiente a la notificación de esta providencia, a ver si se logra ese acuerdo por todos, iteramos, falta el señor Moisés mediante por el momento, su curador de bienes, que puedan realizarlo cualquiera de las dos abogadas de tres, la primera que hizo llegar la aceptación del cargo, que en la forma vista debimos designar en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. No acceder al pedido por el momento formulado por sendos profesionales del Derecho, repetimos, porque el mismo, al menos en la hora de ahora, cuanto que no existe otra especie de representación del mismo que pudiera defender sus intereses aquí, no fue firmado por el Doctor Flor Herrera, designado como su curador de bienes, en virtud de las circunstancias que lo aquejan, del señor MOIDRD FIGUEROA, hasta tanto no se allegue, que el mismo o quien corresponda, en caso de variación, coadyuve dicha petición.

SEGUNDO. No obstante, amparando el derecho invocado que trae la pretensión de quererlo hacer por sí mismos, los interesados, mediante sus apoderados judiciales, vamos a suspender por el término de QUINCE DIAS, que acometa su laborío la auxiliar judicial que corresponda, dos de los tres, se manifestaron, cosa que les comunicará la secretaría del despacho a las mismas, término que se contará desde el siguiente a la notificación de este auto, a la espera se logre por los interesados el consuno, ora por coadyuvancia del Doctor Flor Herrera, curador de bienes para este solo efecto del señor MOISES FIGUEROA, o en últimas, si esto otro se logra, quien milite como tal, designado por el juez de la remoción de guardador por deceso del de cujus.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a69d70c596bb5d5c7f0c7d4b5895a3a353d0c9f676d2b909f8b8a66d76499
0**

Documento generado en 28/04/2021 04:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**